



SEP


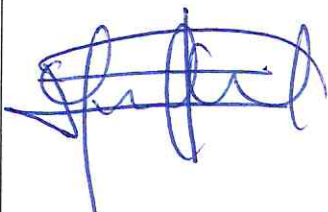
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/19/02/2019-C

Fecha:	19 de febrero de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Arturo Cerpa Sánchez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
VACANTE.	Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel.	Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.



NÚMERO FOLIO: 1100400138418.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 8897/18.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"SOLICITO LA BASE DE DATOS DEL PERSONAL QUE LABORA ACTUALMENTE EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II. ESTE INSTITUTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL TECNOLÓGICA NACIONAL DE MÉXICO. ESTA LISTA DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR

DEPARTAMENTO DE ADSCRIPCIÓN

CATEGORÍA DE LA PLAZA COMPLETA. INDICAR SI ES CLAVE 20, 95 O CLAVE 10.

CLAVE PRESUPUESTAL COMPLETA

FECHA DE INGRESO AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II

GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS

FECHA DEL ÚLTIMO MOVIMIENTO ESCALAFONARIO Y QUE PLAZA TENÍA ANTERIORMENTE A ESE MOVIMIENTO

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México"
(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a saber, al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** el cual manifestó lo siguiente:

"En relación al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

• No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

• Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le proporciono las documentales que obran en los archivos del Instituto en mención.



Pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de 78 copias simples, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“Resulta poco creíble que dicha información no exista, mande la información existente remitiéndose a la solicitud original.”(SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 8897/18** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 8897/18**, mediante los cuales el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.-

• Como ya quedo señalado en la respuesta inicial, la información se puso disponible al ciudadano petionario toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

• Ahora bien, es importante señalar que este Órgano Administrativo Desconcentrado en ningún momento declaró la inexistencia de la información, tal y como lo señala el hoy recurrente, solamente puso disponible la información para poder tener acceso a lo solicitado, tal y como lo establece el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “El acceso se dará en la modalidad de entrega



y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”

· Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nuevamente. Pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de 78 copias simples o certificadas, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(SIC)

VI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 8897/18**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“Por tanto y derivado de lo anterior, este Instituto determina procedente modificar la respuesta SEP-Tecnológico Nacional de México, y se le instruye a efecto de que proporcione al particular la información solicitada en la modalidad seleccionada, ahora bien ya que la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información a través del correo electrónico señalado por el particular, o bien en un vínculo electrónico, comunicando así la forma de acceder al mismo.” (SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 8897/18** emitida por el Pleno del **INAI** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

“El Tecnológico Nacional de México manifiesta lo siguiente:

- o No se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma



obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

- o *Sin embargo, en aras de la transparencia como ya quedo señalado, en la respuesta inicial y en vía de alegatos, la información se puso disponible al ciudadano peticionario toda vez, la información solicitada, rebasa del límite establecido por la Plataforma Nacional de la Transparencia, el cual es de 20MB, y el archivo que nos ocupa es de 23MB.*
- o *En este sentido y para satisfacer el Principio de Máxima Publicidad adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la nómina del Instituto Tecnológico de Chihuahua II, en el cual puede observar nombre del trabajador, plaza que ostenta, clave presupuestal, tipo de nombramiento. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP diversos conceptos de deducciones de la nómina tales como: 50 seguro institucional, 64 préstamos hipotecarios de fovissste, 03 prestamo personal, 51seguro de vida institucional, 5L depósito de ahorro solidario, 77 seguro colectivo de retiro, 65 seguro de daños Fovissste, 54 seguro de grupo, 57 seguro de vida adicional, G1seguro de vida GNP, 17 inasistencias y suspensiones, KD crédito kon dinero, LF crédito credifiel, FF crédito de financiero fortaleza, 62 pensión alimenticia, CR crédito credenz, 19 reintegro a partidas presupuestales, 93 creditos consupago, FM crédito maestro y 69 adquisiciones de bienes de consumo duradero.." (SIC)*

Documentos que se adjuntan:

1. Una nómina del Instituto Tecnológico de Chihuahua II, en la cual se **testó RFC de persona física, CURP, deducciones de la nómina tales como: 50 seguro institucional, 64 préstamos hipotecarios de fovissste, 03prestamo personal, 51seguro de vida institucional, 5L depósito de ahorro solidario, 77 seguro colectivo de retiro, 65 seguro de daños Fovissste, 54 seguro de grupo, 57 seguro de vida adicional, G1 seguro de vida GNP, 17 inasistencias y suspensiones, KD crédito kondinero, LF crédito credifiel, FF crédito de financiero fortaleza, 62 pensión alimenticia, CR crédito credenz, 19 reintegro a partidas presupuestales, 93 creditos consupago, FM crédito maestro y 69 adquisiciones de bienes de consumo duradero.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente RFC de persona física, CURP, deducciones de la nómina tales como: 50 seguro institucional, 64 préstamos hipotecarios de fovissste, 03prestamo personal, 51 seguro de vida institucional, 5L depósito de ahorro solidario, 77 seguro colectivo de retiro, 65 seguro de daños Fovissste, 54 seguro de grupo, 57 seguro de vida adicional, G1seguro de vida GNP, 17 inasistencias y suspensiones, KD crédito kondinero, LF crédito credifiel, FF crédito de financiero fortaleza, 62 pensión alimenticia, CR crédito credenz, 19 reintegro a partidas presupuestales, 93 creditos consupago, FM crédito maestro y 69 adquisiciones de bienes de consumo duradero plasmados en una nómina del Instituto Tecnológico de Chihuahua II.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/19/02/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC DE PERSONA FÍSICA, CURP, DEDUCCIONES DE LA NÓMINA TALES COMO: 50 SEGURO INSTITUCIONAL, 64 PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE FOVISSSTE, 03PRESTAMO PERSONAL, 51SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL, 5L DEPÓSITO DE AHORRO SOLIDARIO, 77 SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, 65 SEGURO DE DAÑOS FOVISSSTE, 54 SEGURO DE GRUPO, 57 SEGURO DE VIDA ADICIONAL, G1SEGURO DE VIDA GNP, 17 INASISTENCIAS Y SUSPENSIONES, KD CRÉDITO KONDINERO, LF CRÉDITO CREDIFIEL, FF CRÉDITO DE FINANCIERO FORTALEZA, 62 PENSIÓN ALIMENTICIA, CR CRÉDITO CREDENZ, 19 REINTEGRO A PARTIDAS PRESUPUESTALES, 93 CREDITOS CONSUPAGO, FM CRÉDITO MAESTRO Y 69 ADQUISICIONES DE BIENES DE CONSUMO DURADERO PLASMADOS EN UNA NÓMINA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100036719.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"SOLICITO RELACION DE LOS MANTENIMIENTOS REALIZADOS EN EL PLANTEL CETIS 74 DESDE AGOSTO 2018 A LA FECHA, PROVEDOR QUE LO REALIZO Y FACTURAS PAGADAS POR MANTENIMIENTOS AL PLANTEL.."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100036719** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ing. (...), Subdirector Administrativo del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 74, en el Estado de Baja California, adjunta la información, misma que fue escaneada con los medios informáticos con los que cuenta el plantel.*

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, código QR, serie del certificado del emisor, folio fiscal, no de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello del SAT y cana original del complemento de certificación digital del SA); **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Versión pública de 11 facturas, en las cuales se testó RFC, código QR, serie del certificado del emisor, folio fiscal, no de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello del SAT y cana original del complemento de certificación digital del SAT." (SIC)



Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Once facturas, en las cuales **se testó RFC de personas físicas, nombres de persona físicas, código QR, serie del certificado del emisor, folio fiscal, no de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello del SAT y cana original del complemento de certificación digital del SAT.**

Por lo tanto, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS) solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en RFC de personas físicas, nombres de persona físicas, código QR, serie del certificado del emisor, folio fiscal, no de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello del SAT y cana original del complemento de certificación digital del SAT plasmados en diez facturas.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/05/19/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC DE PERSONAS FÍSICAS, NOMBRES DE PERSONA FÍSICAS, CÓDIGO QR, SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR, FOLIO FISCAL, NO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL CFDI, SELLO DEL SAT Y CANA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT PLASMADOS EN DIEZ FACTURAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100044819.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



"(...) Director del C.B.T.i.s. No. 120 de la Ciudad de Mérida, Yuc., solicito a usted el nombre del despacho y los nombres de los abogados que usted ha requerido sus servicios para contestar todas las solicitudes y elaboración de documentos oficiales a su nombre como director del plantel, el monto mensual que usted ha pagado y paga por esos servicios y copia de la factura de esos pagos, así como la partida presupuestal autorizada por la SEP para esa erogación."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100044819** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Dr. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, en el Estado de Yucatán, adjunta la información.*

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, domicilio particular, No. certificación del SAT, No. certificación del Emisor, Folio Fiscal, Cadena Original Certificado del SAT, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- *Versión pública de 12 Facturas, a las que se testo: RFC, domicilio particular, No. certificación del SAT, No. certificación del Emisor, Folio Fiscal, Cadena Original Certificado del SAT, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT."* (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:



1. Doce Facturas, a las que **se testó RFC de personas físicas, Nombre de personas físicas, domicilio particular, No. certificación del SAT, No. certificación del Emisor, Folio Fiscal, Cadena Original Certificado del SAT, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT.**

Por lo tanto, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS) solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en RFC de personas físicas, Nombre de personas físicas, domicilio particular, No. certificación del SAT, No. certificación del Emisor, Folio Fiscal, Cadena Original Certificado del SAT, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT plasmados en doce facturas.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/19/02/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC DE PERSONAS FÍSICAS, NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS, DOMICILIO PARTICULAR, NO. CERTIFICACIÓN DEL SAT, NO. CERTIFICACIÓN DEL EMISOR, FOLIO FISCAL, CADENA ORIGINAL CERTIFICADO DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR Y SELLO DIGITAL DEL SAT PLASMADOS EN DOCE FACTURAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.